



Con fecha de 6 de Setiembre de 1788 comuniqué de orden de la Junta General de Comercio y Moneda à todos sus Subdelegados la de S.M. de 20 de Agosto anterior, en que el Excmo. Señor Don Pedro Lopez de Lerena, la participó la prohibicion de que se embarcasen Paños Estrangeros para la América, y las precauciones y reglas que habian de observarse, para que en la conduccion de los de las Fabricas Españolas, que únicamente quedaban habilitados para aquellos Dominios, no se cometiesen fraudes, que con perjuicio del Estado, y de la Real Hacienda, inutilizasen las ventajas que la beneficencia del Rey nuestro Señor se propuso proporcionarlas con dicha providencia.

Al propio tiempo que así concurría á su egecucion este Supremo Tribunal, cumpliendo con lo que se le mandaba en la citada Real Orden de 20 de Agosto, continuó el exámen que estaba haciendo de un gran cúmulo de Expedientes promovidos por varios interesados, con algunos informes de Ministros zelosos del bien y de la prosperidad del Estado, que demostraron los daños que ocasionaba la Contramarca Real establecida por la Real Cédula de 11 de Julio de 1786, para calificar tanto los Paños, como los demas géneros nacionales en el Comercio de Indias, pues habiendo tenido por objeto el que solo éstos gozasen las esenciones y gracias que S.M. les habia concedido, y de las quales se hacian participantes los Estrangeros, contrahaciendo los Sellos y marcas comunes de nuestras Fábricas, no se lograba aquel fin, porque suplantando con igual facilidad la nueva Contramarca, habia venido ésta à convertirse en mayor daño de ellas, por los atrasos y otros inconvenientes que sin utilidad alguna suya padecian, à causa de las formalidades prescritas para su imposicion.

Evacuado pues el insinuado exámen, procedió la Junta à hacer presente à S. M., en consulta de 30 de Abril del año próximo pasado, quanto estimó conveniente sobre estos puntos, inclinando su Real ánimo á que se dignase abolir entera y absolutamente, no solo la referida Real Cédula de 11 de Julio de 1786, y la Contramarca establecida por ella, sino tambien la prohibicion de embarcar Paños Estrangeros para la América hecha por la enunciada Real Orden de 20 de Agosto de 1788, en que asimismo encontraba este Tribunal inconvenientes de mucha entidad; y por su Soberana resolucion sobre la mencionada Consulta se ha servido prevenirle lo siguiente:

„Convengo en la supresion de la Contramarca y de las formalidades prescritas para ella, pero no vengo en permitir se embarquen para América mas que la tercera parte de Paños Estrangeros segun tengo dispuesto.

Publicada en la Junta General de Comercio y Moneda esta Real determinacion, ha acordado, que para su debido cumplimiento se comuniqué à V. y se le encargue, como lo egecuto, que haciendo saber à los Claveros de la Contramarca en ese Pueblo la absoluta abolicion de ella, y de las diligencias que para su uso se prescribieron en la expresada Real Cédula, y en la Orden de 30 de Octubre de 1786 que la acompañó, cuide V. de que cesen enteramente: en la inteligencia de que de aquí adelante los Tegidos y generos Nacionales no necesitan llevar mas Sellos para consumirse en España, ò para embarcarlos à Indias, ò qualquiera otra parte, que los de la Fábrica en que se hayan construido, y el nombre ò cifra del Fabricante, sobre lo qual no se admitirá disculpa, ni tolerará omision alguna, en conformidad y baxo de las penas contenidas en las Ordenes de 6 de Febrero de 1779, y 26 de Mayo de 1783, que se recordaron y renovaron en la referida de 30 de Octubre de 1786.

Siendo por consecuencia inútiles ya los punzones de la derogada Contramarca remitidos à V. S, quiere este Supremo Tribunal que los recoja, y se los debuelva por medio de su Sub-

delegado general en esa Ciudad y su Reyno , que lo es su Intendente de Provincia , incluyendo V. S. un estado exácto y firmado por los mismos Claveros , de los productos , gastos , y existencias que haya , de los derechos ò arbitrios exigidos en su imposicion , ò de los debitos que acaso puedan estar todavia sin satisfacerse de resultas de ella , para que en su vista , y con el cabal conocimiento que corresponde , disponga lo que contemple justo la Junta , de cuya órden lo participo todo á V. para su puntual observancia , esperando me avise su recibo desde luego para su superior noticia.

*Dios guarde à V. muchos años 13 de Noviembre de 1790.
Manuel Gimenez Breton. Señor Corregidor de la Ciudad de Murcia.*

Corresponde con su original que queda en la Escribania de mi cargo , à que me refiero ; y por tanto yo D. Diego Antonio Callejas , Escribano de S. M. y mayor del Ayuntamiento de esta M. N. Y M. L. Ciudad de Murcia , doy la presente que firmo en ella à 1. de Diciembre de mil setecientos y noventa.

Diego Antonio Callejas.